



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 452/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 403/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados con motivo del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 20 de septiembre de 2008, mientras transitaba por la calle Miguel Servet, sufrió una caída ocasionada por el mal estado del firme de la misma, que le causó una herida en su pie izquierdo. Esta lesión requirió para su curación de 20 puntos de sutura, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación aún no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, a pesar de que tiene competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 1 de octubre de 2008.

Su tramitación se desarrolló de acuerdo con la normativa aplicable a la materia.

El 19 de mayo de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución definitiva, fuera ya del plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que concurren todos los requisitos necesarios que dan lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

III

1. Por lo que hace al fondo del asunto examinado, ha de precisarse que la veracidad de las alegaciones realizadas por la afectada han resultado probadas suficientemente a través de lo expuesto en la declaración jurada de la testigo propuesta por ella.

Además, su declaración se confirma por lo señalado en el informe del Servicio, toda vez que consta en el mismo que el firme de dicha calle, que carece de acera, es de superficie irregular, existiendo fisuras de escasa profundidad.

Así mismo, la lesión sufrida se ha justificado mediante la documentación médica presentada por la reclamante.

Por lo tanto, concurre un conjunto de pruebas directas e indiciarias que acreditan la realidad del accidente padecido.

2. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, por cuanto la vía carece de aceras, observándose en las fotografías adjuntadas al expediente que hay viviendas cuyas entradas dan directamente a la calzada, que además tiene un firme que no se encuentra en unas condiciones mínimas de conservación.

Por lo tanto, es obvio que los vecinos y restantes usuarios se ven obligados, necesariamente, a transitar por una calle con los defectos indicados.

3. Por lo expuesto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, no concurriendo concausa alguna, pues era imposible evitar los obstáculos, ya que los mismos se encuentran por toda la referida calle.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas con anterioridad.

Por último, la indemnización que se propone otorgar a la reclamante, es adecuada a los daños padecidos, valorados por los doctores de la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.